

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00275
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALIX RUBIO QUIROGA Y OTROS
Demandado:	UGPP
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La señora **ALIX RUBIO QUIROGA Y OTROS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio de una “demanda ordinaria laboral”, pretendían se ordenara a la UGPP la reliquidación de la pensión de jubilación que en vida percibía su progenitora, y el consecuencial pago de las diferencias causadas desde el reconocimiento pensional hasta el deceso de la causante.

Con proveído del 16 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

2.1. Aporte el poder conferido para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Adecue las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2o, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 *ibidem*.

2.3. Indique las disposiciones normativas que se estimen transgredidas por el acto administrativo acusado y desarrolle su concepto de violación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4o, artículo 162 *ibidem*.

2.4. Señale el canal digital en el cual deberá ser notificada la parte actora, en los términos del numeral 7o, del referido artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“(…)”

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de esta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

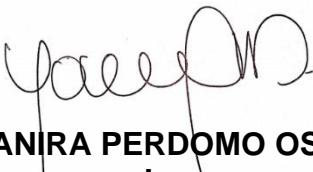
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ALIX RUBIO QUIROGA Y OTROS** contra la **UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 22/09/2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00275